



## **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 28**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de marzo del 2003.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi.

**Abogados:** Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez.

**Recurrido:** Stefano Kriesi.

**Abogados:** Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1175939-5 y 001-0518650-6 abogados de los recurrentes Consuelo María Moreschi y Hermes Pietro Moreschi, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0870623-5, 001-0913899-0 y 001-0526169-7, respectivamente, abogados del recurrido, Stefano Kriesi;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 20-A, de la Manzana "F", del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional (venta fraudulenta), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de julio del 2000, la Decisión No. 52, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por el señor Stefano Kriesi, representado por los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Cordova y Miguel Martínez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza, por los motivos antes señalados, las conclusiones producidas por los señores Hermes Pietro Moreschi y Consuelo María Moreschi, representados por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 85-2207 que ampara los derechos de propiedad del Solar No. 20-A de la Manzana "F" del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, expedida a favor de la señora Consuelo María Moreschi en fecha 15 de abril de 1993; b) mantener con todo su vigor y

efecto jurídico, la constancia anotada en el Certificado de Título No. 85-2207, que ampara los derechos de propiedad del Solar No. 20-A, Manzana "F" del D. C. No. 32 del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Stefano Kriesi, en fecha 22 de mayo de 1990; c) levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, como consecuencia de la presente litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 19 de marzo del 2003, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: " **1ro.-** Declara inadmisibles por tardía la apelación interpuesta por los Dres. Eddy Peralta Álvarez, Euclides Acosta Figuereo y Vanesa Acosta Peralta, a nombre de los Sres. Hermes Pietro y Consuelo María Moreschi, contra la Decisión No. 52, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio del 2000, en relación con el Solar No. 20-A, Manzana "F", del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; **2do.-** En atribuciones de revisión, rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales formulados por los Dres. Eddy Peralta Álvarez, Euclides Acosta Figuereo y Vanesa Acosta Peralta, a nombre de los Sres. Hermes Pietro y Consuelo María Moreschi, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 8 de noviembre del 2000, y en su escrito de fecha 2 de julio del 2001; **3ro.-** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión objeto de esta revisión, identificada en el ordinal primero de este dispositivo, para que rija en la siguiente forma: **Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por el señor Stefano Kriesi, representado por los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza por los motivos antes señalados, las conclusiones producidas por los señores Hermes Pietro Moreschi y Consuelo María Moreschi, representados por los Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Álvarez; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Títulos Nos. 85-2207, que ampara los derechos de propiedad del Solar No. 20-A, de la Manzana "F" del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Consuelo María Moreschi, en fecha 15 de abril de 1993; b) expedir en lugar de la que se ordena cancelar, una constancia del Certificado de Título No. 85-2207, a favor del Sr. Stefano Kriesi, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 001-01326087-1, domiciliado en la casa No. 56, de la calle Duarte, municipio de Boca Chica, Distrito Nacional";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y desconocimiento de garantías constitucionales tales como son el derecho de la defensa y la propiedad, al tenor de los artículos 8 letra j), numeral 13 y 10 de la Constitución de la República Dominicana;

**Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras y falta de texto legal;

**Cuarto Medio:** Sentencia con disposiciones contradictorias;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de

conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citados;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el 20 de marzo del 2003; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco vencía el día 22 de mayo del 2003, el que aumentado en un (1) día más en razón de la distancia entre el municipio de Boca Chica, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veintitrés (23) de mayo del 2003, ya que el termino se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 11 de junio del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores María Consuelo Moreschi y Hermes Pietro Moreschi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo del 2003, en relación con el Solar No. 20-A, de la Manzana “F” del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ingrid Lavandier, Yanira Córdova y Miguel Martínez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)